

MINISTERIO
DE SALUDRESOLUCION N.º 297de 3 de junio de 2024**EL MINISTRO DE SALUD**

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo; por lo que la salud y el bienestar humano no pueden ser desatendidos, sobre todo en situaciones de riesgo inminente;

Que de conformidad con el Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, el Ministerio de Salud fue creado para llevar a cabo, las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, que por mandato constitucional son de responsabilidad del Estado, por lo que, tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de la salud del Gobierno y estará investido de las prerrogativas y facultades que la Constitución y la Ley le otorgan.

Que el artículo 3 de la Ley 17 de 26 de enero de 1959 establece la obligatoriedad de realización de dos años de internado salvo excepciones contempladas en la misma normativa, que la Ley 43 de 30 de abril de 2003, que regula la práctica profesional de los médicos internos y residentes, faculta al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, a reglamentar los aspectos relacionados con la formación profesional de estos galenos en la República de Panamá;

Que dicha capacitación profesional debe ser homogénea y con objetivos de aprendizaje definidos al más alto nivel académico, mediante Programas Nacionales de Residencias e Internado Médicos, aprobados por la Universidad de Panamá e implementados progresivamente y supervisados por la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos, sujeto al cumplimiento de la ley 43 de 30 de abril de 2003, que establece que corresponde al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud la reglamentación de esta Ley, con objeto de que su formación contribuya al bienestar y a la calidad de atención de los servicios de salud que estos profesionales brinden a la población de la República de Panamá;

Que se hace necesario establecer la homogeneidad, actualización, perfeccionamiento y unificación de criterios en el proceso de formación profesional de los médicos internos y residentes, a fin de cumplir con los objetivos del aprendizaje;

Que la prestación de los servicios de salud en las instalaciones destinadas para ello debe hacerse de acuerdo con su categoría y de manera continua e ininterrumpida, en los establecimientos que así lo requieran;

Que el Ministerio de Salud se encuentra facultado para modificar y realizar las actualizaciones requeridas al Programa Nacional del Internado Médico de acuerdo con las necesidades sanitarias y los avances tecnológicos que se susciten, para lo cual podrá contar con el apoyo y asesoría de la Universidad de Panamá u otras instalaciones académicas o colegiadas cuando así lo requiera;

Que es deber del Estado procurar plazas para el Internado Médico a todo médico interno que apruebe el examen de certificación básica de medicina incluido los que de los participaron y no se les adjudicó en el acto administrativo de Viva Voz del 14 de marzo de 2024.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: Que en atención al acto administrativo o “Viva Voz” de 14 de marzo de 2024 y tomando en cuenta la necesidad de la respectiva disponibilidad presupuestaria para el año 2024, previamente sustentada, serán asignadas ciento noventa y cinco (195) nuevas plazas de médicos internos que no afectarán el acto administrativo del año en curso y estarán sujetas a posiciones con financiamiento garantizado por el Ministerio de Salud, según disponibilidad presupuestaria y sin afectar el número de plazas programadas para el segundo “Viva Voz” del presente año 2024.

ARTICULO SEGUNDO: En atención al artículo primero, la adjudicación de dichas plazas será coordinada por la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos, en orden decreciente de acuerdo con el puntaje previamente obtenido en el Examen de Certificación Básica de Medicina, e inscrito en el Acto de Viva Voz del pasado 14 de marzo y de acuerdo con el procedimiento regular.

ARTICULO TERCERO: Los médicos internos de primera y segunda categoría, podrán realizar su programa de rotaciones en instalaciones de salud de primer, segundo o tercer nivel de atención en el área geográfica correspondiente a su nombramiento, previa aprobación de la Dirección de Docencia de la Institución de Salud correspondiente, habilitadas por la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos.

ARTICULO CUARTO: Durante los dos años del internado médico, se deberá cumplir con todas las rotaciones según la normativa vigente.

ARTICULO QUINTO: El rol de turnos de los médicos internos que se encuentren rotando en unidades asistenciales de primer nivel de atención, serán de acuerdo con las necesidades de la instalación de salud u hospital docente, del segundo o tercer nivel atención correspondiente.

ARTICULO SEXTO: La institución de salud donde esté rotando el médico interno, ofrecerá alojamiento según la disponibilidad existente durante los años de internado.

Estas medidas se implementaran de manera gradual, además serán discutidas y consensuadas en la Comisión Nacional de Docencia e integradas en el Programa Nacional de Internado Médico, cuya actualización debe realizarse en base a la necesidad de formación de salud de la población y del sistema de salud. La actualización debe realizarse durante el presente año cumpliendo con la normativa dispuesta en el artículo 3, en el numeral dos (2) de la Resolución Ministerial No. 315 de 15 de abril de 2019.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 17 de 26 de enero de 1959, Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, Ley 43 de 30 de abril de 2003, Decreto Ejecutivo N.º 312 de 8 de agosto de 2016, Decreto Ejecutivo N.º 57 de 28 de marzo de 2017, Decreto Ejecutivo No. 26 de 5 de junio de 2023 y Decreto Ejecutivo No.52 de 11 de octubre de 2023.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud

